



# Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

27 de agosto de 2012

**INSTITUCIONES DE SEGUROS; y,  
CÁMARA HONDUREÑA DE ASEGURADORES**  
Toda la República

**CIRCULAR CNBS No.106/2012**

Señores:

La infrascrita Secretaria General a.i. de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.1367/27-08-2012 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN SS No.1367/27-08-2012.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que por mandato de la ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las actividades financieras, de valores, de seguros y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público y otras instituciones financieras, haciendo cumplir las leyes, con sujeción a que en tales actividades se respeten los derechos de los usuarios de los servicios y productos ofrecidos por las instituciones supervisadas.

**CONSIDERANDO (2):** Que conforme a la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a ésta le corresponde entre otros, revisar, verificar, controlar, vigilar, fiscalizar a las instituciones supervisadas; así como dictar las normas que se requieran para cumplir tales fines, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

**CONSIDERANDO (3):** Que el Artículo 1 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, indica que dicha Ley tiene como propósitos: 1) Proteger a tomadores o suscriptores, asegurados y beneficiarios; 2) Promover el fortalecimiento patrimonial de las Instituciones de Seguros; y 3) Fomentar un entorno de libre competitividad entre las Instituciones de Seguros.

**CONSIDERANDO (4):** Que el Artículo 84 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros dispone, que los modelos de las pólizas como las condiciones del contrato, bases técnicas y tarifas o primas de seguros, deberán presentarse y ponerse a disposición de la Comisión, antes de su utilización.

**CONSIDERANDO (5):** Que existen instituciones de seguros que efectúan modificaciones a las condiciones generales de sus productos o servicios, publicitando dichos cambios, sin considerar lo establecido en el Artículo 86 Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, el cual establece que las condiciones especiales que se agreguen, en las condiciones generales del contrato, deberán en igualdad de circunstancias, favorecer equitativamente a los contratantes y en caso de controversia entre las condiciones generales y especiales, prevalecerán las que favorezcan al tomador o suscriptor del seguro.

*Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.  
Tel.: (504) 2290-4500*



# Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 106/2012  
Pag.No.2

**CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 104 numeral 6) establece que la Comisión creará un registro público en el que se dispongan de copias actualizadas de los modelos de textos de las pólizas, que deben de incluir las condiciones generales y especiales de las pólizas vigentes y que no podrán contratarse seguros o fianzas con modelos de pólizas que no estén registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**CONSIDERANDO (7):** Que el Artículo 108 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, dispone que los programas publicitarios de las instituciones deberán orientar al consumidor, para lo cual la publicidad deberá ajustarse a la realidad jurídica y económica del producto o servicio promocionado; debiendo expresarse en forma auténtica, clara, veraz y precisa, a efecto de no inducir al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios o calidad de los productos de las instituciones.

**CONSIDERANDO (8):** Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, faculta a la Comisión para que de oficio o a petición de parte interesada, ordene la suspensión, modificación o cancelación de la publicidad que utilicen las instituciones de seguros, cuando considere que no se adapta a los principios señalados en dicha ley.

**CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 4 numeral 5) de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas entre otros establece: ... 5. La publicidad difundida por las instituciones supervisadas, sea clara, veraz y precisa, que contemple las condiciones del producto, servicios publicitado, incluyendo pero no limitando, a las especificaciones relativas a su alcance y sus costos, y que la misma no induzca a engaño, error y confusión a los destinatarios.

**CONSIDERANDO (10):** Que el modelo de supervisión basada en riesgos, establece como uno de sus pilares fundamentales la Disciplina de Mercado, misma que se logra mediante la revisión que, a través de la transparencia y revelación de información clara, veraz, oportuna y precisa, ejerce el propio mercado.

**CONSIDERANDO (11):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ha analizado la publicidad actual que está siendo difundida por algunas instituciones de seguros en los diferentes medios de comunicación del país, determinando que la misma carece de especificaciones relativas a su alcance y aplicabilidad, lo que podría generar confusión o interpretaciones erróneas en el público en general; con respecto a los productos y servicios que ofrecen y prestan en los diferentes ramos en que operan.

**POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 245 numeral 31 de la Constitución de la República; 1, 6 y 13, numerales 1), 2), 4), 9), y 24) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 2, 4, 5, 84, 86, 104 numeral 6), 107, 108, 109, 110, 113 y 114 numerales 1), 11), 12) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y 4 numeral 5) de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero, en sesión del 27 de agosto de 2012, **RESUELVE:**

1. Indicar a las instituciones de seguros que todo cambio a las condiciones generales, especiales, bases técnicas y tarifas o primas de seguros, deben presentarse y ponerse a disposición de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, antes de su utilización.
2. Indicar a las instituciones de seguros que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 86 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, las condiciones especiales que se agreguen a las condiciones generales del contrato,



# Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 106/2012  
Pag.No.3

deberán en igualdad de condiciones favorecer equitativamente a sus asegurados, sujetándose a normas de aplicación uniforme que tenga la institución, en el entendido que en caso de controversia prevalecerán las que favorezcan al tomador o suscriptor del seguro.

3. Las instituciones de seguros deberán efectuar una revisión a la publicidad de sus productos y servicios, con el propósito de orientar la misma al cumplimiento de la legislación aplicable y demás normativa vigente, promoviendo una competencia leal dentro del mercado asegurador e induciendo correctamente a los asegurados actuales y potenciales, sujetándose a las condiciones generales y especiales presentadas ante esta Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
4. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros velará por el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV, Título IV de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, aplicando en caso de incumplimiento las sanciones correspondientes.
5. Comunicar lo resuelto a las Instituciones de Seguros y a la Cámara Hondureña de Aseguradores (CAHDA), para los fines correspondientes.
6. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **NINFA ROXANA MEDINA CASTRO**, Secretaria General a.i.”.

Atentamente,



**NINFA ROXANA MEDINA CASTRO**  
Secretaria General a.i.